

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE  
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDB-155/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PODER EJECUTIVO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS, Y/O.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

**Cuernavaca, Morelos; once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA**, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDB-155/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y/O.**

**GLOSARIO**

**Acto impugnado** "...la omisión de la autoridad responsable de cumplir con el pago del seguro de vida..." (Sic).

**Actora demandante** o [REDACTED]

**Autoridades demandadas** Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y/o

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Tribunal u órgano** Tribunal de Justicia  
**jurisdiccional** Administrativa del Estado de  
Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante resolución de fecha once de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, este Tribunal en Pleno, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, deducida en el expediente laboral **29/268/2022**, promovido por [REDACTED]

**SEGUNDO.** Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se previno a [REDACTED] para el efecto de que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, ajustará su escrito inicial de demanda.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se tuvo por presentada a la ciudadana [REDACTED] informando del fallecimiento de [REDACTED], en ese sentido solicitó la apertura del “incidente de sustitución procesal”, lo cual no fue procedente acordar de conformidad, pues de la narrativa de hechos, así como de las documentales ofrecidas, se advirtió de la presunta calidad de beneficiaria de [REDACTED] razón por la cual se tuvo por presentada promoviendo el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

No obsta ello, al advertirse de las notorias deficiencias de su escrito, se ordenó citarla a comparecer ante la Sala Instructora y hacerle del conocimiento de las imprecisiones de su escrito, asimismo, se le previno para el efecto de que ajustara su demanda.

**CUARTO.** El dos de junio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, se llevó a cabo la comparecencia ordenada por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, misma en la cual se le hizo del conocimiento a la ciudadana [REDACTED]

<sup>1</sup> Fojas 43 a 53

<sup>2</sup> Fojas 61 a 64

<sup>3</sup> Foja 80 a 82.

<sup>4</sup> Foja 87 a 90.



[REDACTED] de las imprecisiones contenidas en su escrito presentado en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés; sin embargo, manifestó su deseo de continuar representada por los abogados designados.

En razón de lo anterior, se le requirió por última ocasión para que ajustara su demanda en los términos que establecen los artículos 25, 42 y 43 de la Ley de la Materia.

**QUINTO.** La demanda fue admitida por auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

**SEXTO.** El diez de agosto de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, se fijó en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, el aviso de "Convocatoria" de beneficiarios del finado [REDACTED]

**SÉPTIMO.** La investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del de cujus [REDACTED], se llevó a cabo en fecha once de agosto de dos mil veintitrés<sup>7</sup>.

**OCTAVO.** En autos de fechas veintinueve<sup>8</sup> y treinta<sup>9</sup> de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

**NOVENO.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, se tuvo por presentada a la parte demandante, desahogando la vista ordenada por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> Foja 106 a 111.

<sup>6</sup> Fojas 118 a 119.

<sup>7</sup> Fojas 120 a 123.

<sup>8</sup> Fojas 339 a 340.

<sup>9</sup> Fojas 352 a 353.

<sup>10</sup> Foja 372.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala Instructora a deducir los derechos del de cujus quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Previa certificación, por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro<sup>12</sup>, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se hizo constar con la presentación de tres escritos presentados por los contendientes, mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro<sup>13</sup>; se declaró abierta la audiencia pruebas ofrecidas por las partes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandó glosar los presentados por los contendientes.

Por último, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

---

<sup>11</sup> Foja 371.

<sup>12</sup> Foja 395 a 399.

<sup>13</sup> Foja 415 a 417



Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED], quien tenía el carácter de [REDACTED], hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en que causo baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

### “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>14</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma

<sup>14</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13

preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **X, XI, XIV Y XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto, a las causales de improcedencia enunciadas en las fracciones **X y XI**, resultan inatendibles, ello, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su TITULO QUINTO, del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, el mismo, no prevé un plazo para realizar la solicitud o promoción de declaración de beneficiarios, por tanto, no puede considerarse como un acto consentido.

Tocante a la causal de improcedencia enunciada en la fracción **XIV**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las mismas **resulta inatendible**, puesto que, el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa que se circunscribe a determinar a las personas que les asisten los derechos como beneficiarias de un servidor público fallecido; por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado o de un acto emitido por alguna autoridad que se controvierta, como acontece en el juicio de nulidad por lo que, al no existir un acto reclamado,



dichas causales no es de actualizarse.

Respecto de la causal de improcedencia, establecida en la fracción XVI, del artículo 37, misma que resulta **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para la autoridad demandada, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD
- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- LA DE PRESCRIPCIÓN
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; e IMPROCEDENCIA, no se actualizan**, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica del actor, por parte del de cujus [REDACTED] lo que en especie su legitimación se analizará a la luz de los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa, pues de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran beneficiarios el o los accionantes que se hayan presentado a reclamar los derechos que en vida gozaba el finado, afectaría directamente la esfera jurídica de los probables beneficiarios; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

En cuanto a las **excepciones de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA; y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

**Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda la previno y

como consecuencia, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos de prueba, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

**“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).<sup>15</sup>**

*Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”*

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas.

<sup>15</sup> Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. página 502. Tipo: Aislada.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA; PRESCRIPCIÓN y LA DE PRESCRIPCIÓN**, se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

#### **IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su Título Quinto, artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

**“Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de



apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo o laboral del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Agotado lo anterior, con las constancias que obran en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.**

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED], quien tenía el carácter de "[REDACTED]", hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en que causo baja por defunción.

La parte actora [REDACTED] ofreció las siguientes documentales:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

• Acta de defunción de [REDACTED], visible a foja 74 del presente sumario.

• Acta de nacimiento de la ciudadana [REDACTED] visible a foja 75 del presente sumario.

• Copia simple de la credencial de elector de la finada [REDACTED] visible a foja 77 del presente sumario.

• Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana [REDACTED] visible a foja 78 del presente sumario.

• Copia simple de la credencial de elector del finado [REDACTED] visible a foja 96 del presente sumario.

Asimismo, al presente sumario obran agregadas las documentales consistentes en:

• Acta de defunción del finado [REDACTED] misma que obra a foja 31 del presente sumario.

• Acta de matrimonio de los contrayentes [REDACTED] misma que obra a foja 32 del presente sumario.

• Hoja de servicios del finado [REDACTED] misma que obra a foja 33 del presente sumario.

• Constancia salarial del de cujus [REDACTED] misma que obra a foja 34 del presente sumario.

• Consentimiento individual, Vida Grupo sin Participación de Utilidades "Thona Seguros", misma que obra a foja 36 del presente sumario.

Documentales que, **al no haber sido objetadas o impugnadas** en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 la ley de la materia, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia

Ahora bien, en el sumario de cuenta obra la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, la cual fue fijada en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha diez de agosto de dos



mil veintitrés<sup>16</sup>; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>17</sup>, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del de cujus; del que se desprende que el once de agosto de dos mil veintitrés<sup>18</sup>, el Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

**INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).**

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el suscrito Licenciado [REDACTED] Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al **AUTO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, específicamente en el área del "Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", ubicado en **CALLE HIDALGO, NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS**, mismo que me cerciero que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de "Centro de Capacitación"; por lo que, me dirigí a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendido por una persona del sexo masculino quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad, de estatura promedio de un [REDACTED] centímetros, de tez [REDACTED] cabello

<sup>16</sup> Fojas 118 a 119.

<sup>17</sup> Foja 371.

<sup>18</sup> Fojas 120 a 123.

■■■■■, de compleción ■■■■■ cara ■■■■■, ojos ■■■■■ color ■■■■■ cejas ■■■■■ y boca ■■■■■ quien me manifestó ser la persona encargada del Archivo correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el **AUTO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, a fin de que el suscrito diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de ■■■■■; y previa búsqueda en el archivo por parte del encargado del Archivo, se pone a la vista del que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color azul, en un folder tamaño oficio, verificando el suscrito que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**INVESTIGACIÓN:** Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en donde se instruye llevar a cabo por parte del suscrito, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de: ■■■■■
- b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus ■■■■■ y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a):

Doy Fe, que en el expediente personal del *de cujus* obra agregado un oficio por parte de la empresa **IMBURSA SEGUROS, (GRUPO FINANCIERO INBURSA)** con estampado de sello oficial de recibido del 28 de enero de 2022, por parte de la OFICIALIA MAYOR (SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS), así como por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL (SUBDIRECCIÓN DE INFORME TÉCNICO) con fecha del 21 de enero de 2008, en el cual, se muestra como beneficiaria a:

■■■■■ (ESPOSA)	PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA: 100 %
-------------------	---



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**INBURSA Seguros**  
 Certificados Individual Autoadministración Seguro de Grupo o Colectivo Vida

INBURSA S.A. Grupo Financiero Inbursa

**CARACTERÍSTICAS DEL PLAN**

NÚMERO	GRUPO ASEGURADO	OCCUPACIÓN
DE SUMA ASEGURADA	ELENAR SOLO CUANDO EXISTA UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA DETERMINAR LA SUMA ASEGURADA	
CERTIFICADO	VIGENCIA DEL SEGURO	

**DATOS PERSONALES DEL ASEGURADO**

PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	FECHA DE NACIMIENTO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EL ASEGURADO DEBE DESIGNAR BENEFICIARIO EN FORMA CLARA Y PRECISA, PARA EVITAR CUALQUIER INCERTIDUMBRE SOBRE EL PARTICULAR.

**PERTENENCIAS**  
 EN EL CASO DE QUE SE DESEE NOMBRAR BENEFICIARIOS A MENORES DE EDAD, NO SE DEBE SEÑALAR A UN MAYOR DE EDAD COMO REPRESENTANTE DE LOS MENORES PARA EFECTO DE QUE, EN SU REPRESENTACIÓN, COBRE LA INDEMNIZACIÓN. REPRESENTANTES DE HEREDEROS U OTROS CARGOS SIMILARES Y NO CONSIDERAN AL CONTRATO DE SEGURO COMO EL INSTRUMENTO CUIDADO PARA TALES DESIGNACIONES.

LA DESIGNACIÓN QUE SE HICIERA DE UN MAYOR DE EDAD COMO REPRESENTANTE DE MENORES BENEFICIARIOS, DURANTE LA MINORÍA DE EDAD DE ELLOS, LEGALMENTE PUEDE IMPLICAR QUE SE NOMBRA BENEFICIARIO AL MAYOR DE EDAD, QUIEN EN TODO CASO SOLO CUMPLIRÍA UNA OBLIGACIÓN MORAL, PUES LA DESIGNACIÓN QUE SE HACE DE BENEFICIARIOS EN UN CONTRATO DE SEGURO LE CONCEDE DERECHO INCONDICIONADO DE DISPONER DE LA SUMA ASEGURADA.

EN CASO DE BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTOS CORRESPONDE A QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, ÉSTO ES, A LOS PADRES Y A FALTA DE ELLOS, A LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO EN EL ORDEN QUE DETERMINE EL JUEZ DE LO FAMILIAR TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A LOS TUTORES TESTAMENTARIOS LEGÍTIMOS O DATIVOS, PREVIA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE MINORIDAD O INCAPACIDAD Y RECONOCIMIENTO DE ESOS CARGOS POR EL JUEZ COMPETENTE CON LAS FORMALIDADES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

EL CONTRATANTE NO PODRÁ INTERVENIR EN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, NI FIGURAR CON ESTE CARÁCTER, SALVO QUE EL OBJETO DEL SEGURO SEA EL DE GARANTIZAR CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL CONTRATANTE.

NOMBRE COMPLETO	REVOCABLE	IRREVOCABLE	PARELTESCO (PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN)	%
[REDACTED]			ESPOSA	100%

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS 2006-2012  
 28 ENE 2008  
 OFICINA MAJOR DE DIRECCIÓN DE ARCHIVO Y CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  
**RECIBIDO**

TERNAVACA, MOR., A 4 DE ENERO DEL 2008  
 LUGAR Y FECHA

GOBIERNO DEL ESTADO de Morelos 2006-2012  
 20 ENE 2008  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL  
 SUBDIRECCIÓN DE SISTEMACIÓN TÉCNICA  
 FIRMA DEL CONTRATANTE

FIRMA DEL ASEGURADO [REDACTED]

FIRMA DEL CONTRATANTE [REDACTED]

SEGUROS INBURSA S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA

CERTIFICADO LO DEBERÁ CONSERVAR EL ASEGURADO

ASIMISMO, OBRA UN OFICIO DE LA EMPRESA METLIFE SEGUROS, CON FECHA Y ESTAMPADO DE SELLO OFICIAL DE RECIBIDO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL CAPITAL HUMANO (GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS).

**Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios de Vida Grupo**

Contratante: GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Póliza: 0A2034

Asegurado: [Redacted] (Nombre(s)) [Redacted] (No. de Empleado)

Estado: [Redacted] (Puesto u ocupación) [Redacted] (Sexo:  Masculino /  Femenino)

Estado Civil:  Soltero /  Casado /  Divorciado /  Viudo /  Union libre

**Designación de Beneficiarios:** (Monto o Regla para determinarla) según la fecha del siniestro, de acuerdo con el contrato de seguro respectivo.

Apellido Paterno	Apellido Materno	Parentesco	Porcentaje
[Redacted]	[Redacted]	ESPOSA	100%
Suma Porcentajes			100%

**Estampado:** GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, 20 SEP 2010, DIF, DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN CENTRAL FINANCIERA, DE LA INSTITUCIÓN TÉCNICA DE SEGUROS Y FIANZAS (ITSEF).

**Firma:** [Redacted] (Firma) / [Redacted] (Huella)

Fecha: 17 SEPTIEMBRE 2010.

MetLife México, S.A. mi consentimiento para ser asegurado en la póliza de seguro, expedida por dicha compañía a favor del contrato de seguro, para todos los efectos que pueda tener este consentimiento hago constar que las declaraciones contenidas en el mismo, las he hecho y están completas.

Este consentimiento amparado por la póliza de seguro referida, a partir de la fecha de firma del presente consentimiento o de su ingreso a formar parte del grupo asegurado posterior y se mantendrá amparado por la póliza siempre que esta se encuentre vigente y el asegurado forme parte del grupo asegurado.

MetLife México, S.A. mi consentimiento para ser asegurado en la póliza de seguro, expedida por dicha compañía a favor del contrato de seguro, para todos los efectos que pueda tener este consentimiento hago constar que las declaraciones contenidas en el mismo, las he hecho y están completas.

Este consentimiento amparado por la póliza de seguro referida, a partir de la fecha de firma del presente consentimiento o de su ingreso a formar parte del grupo asegurado posterior y se mantendrá amparado por la póliza siempre que esta se encuentre vigente y el asegurado forme parte del grupo asegurado.

En el cual, se muestra como beneficiaria a:

[Redacted]	PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA:
(ESPOSA)	100 %

DE IGUAL FORMA, OBRA UN OFICIO POR PARTE DE LA EMPRESA THONA SEGUROS, con estampado de sello oficial de recibido del 01 DE AGOSTO DE 2017 por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES**

RAMO: VIDA SUBRAMO: VIDA GRUPO

AGENTE: POLIZA:

AGROPADOR: 0000 OFICINA: MATRIZ CONSECUTIVO:

IDCLIENTE: MONEDA: M.N.

FORMA PAGO: ANUAL DIAS VIGENCIA:

PERIODO DE VIGENCIA: HRS. 12:00 HASTA 31/08/2017 HRS. 12:00

FECHA DE EMISION PLAN:

**DATOS DEL ASEGURADO**

PRE	No. ASEGURADO	FECHA NACIMIENTO	FECHA ALTA	EDAD	SEXO
[REDACTED]	010:386	[REDACTED]	01/07/1998	[REDACTED]	[REDACTED]

**DETALLE DEL SEGURO**

SECRETARIA SUMA ASEGURADA ADMINISTRACION DIRECCION GENERAL DE SEGUROS HUMANOS

01 AGO 2017

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

13-37-000

14 JUL 2017

SUBDIRECCION DE SERVICIOS E INFORMACION

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED]	HIJA	50%

THONA Seguros S.A. de C.V., me ha puesto a la vista el Aviso de Privacidad que la aseguradora tiene establecido conforme a las disposiciones legales en Posesión de los Particulares, mismo que he leído y comprendido por lo que otorgo mi consentimiento libre de vicio, error, fraude, coacción, fuerza o intimidación, para que conserve y/o transfiera mis datos personales y datos personales sensibles asimismo manifiesto mi conformidad para que pueda utilizarlos en sus fuentes o personas.

**FIRMA DEL INTEGRANTE DEL GRUPO**

[REDACTED]

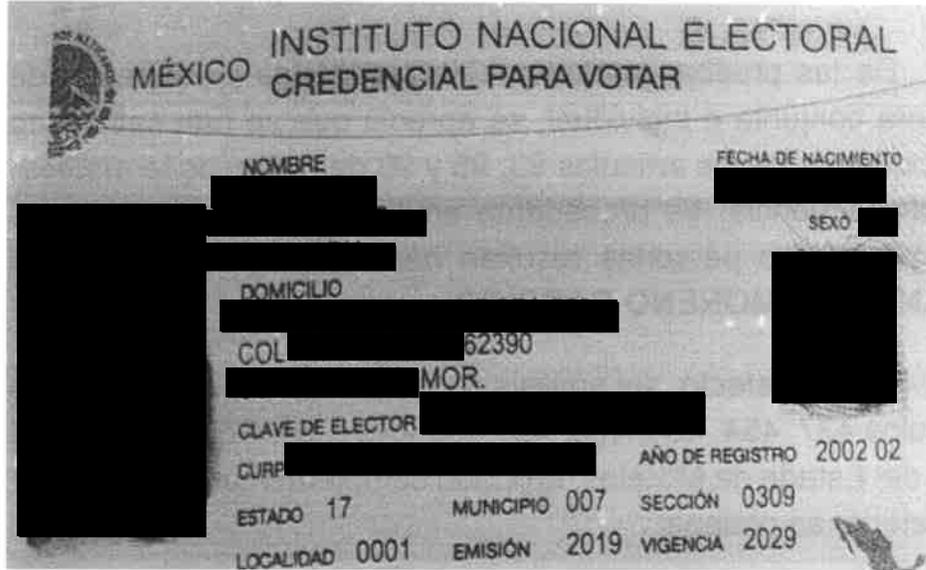
LA NOTA TÉCNICA QUE INTEGRAN ESTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN ESTÁ SUJETA A LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 36, 36-A, 36-B Y 36-D DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS, DE ACUERDO CON LA NOMENCLATURA CENSO DE SEGUROS Y FIANZAS, CENSO 2013 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2013.

DONDE SE MUESTRAN COMO BENEFICIARIAS A:





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



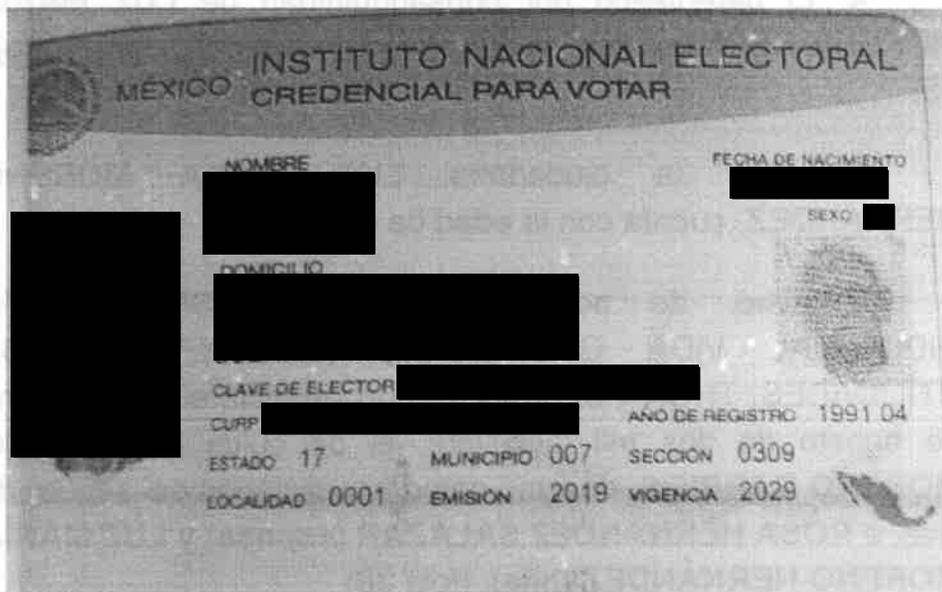
OBSERVACIONES: ANALIZANDO LAS FECHAS DE NACIMIENTO DE LAS BENEFICIARIAS, HAGO CONSTAR QUE NO EXISTE ALGÚN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE COMO BENEFICIARIO.

Inciso b):

- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de *cujus* [redacted], si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal de [redacted] únicamente se encuentra el siguiente domicilio, Y NO EXISTE OTRO DONDE ÉL SEA LA PERSONA TITULAR DEL SERVICIO Y/O SUMINISTRO PÚBLICO:

ubicado en: [redacted] MORELOS.



Dando así, por concluida la presente diligencia a las ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos. -----CONSTE. -----  
-----DOY FE. -----

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera conjunta e individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del ciudadano

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 454, 455, 456, 457 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] ocurrió el nueve de mayo de dos mil veinte, (foja 31).

2.- El reconocimiento de matrimonio entre la ciudadana [REDACTED] con el finado [REDACTED] mediante acta de matrimonio con número de folio [REDACTED] (foja 32)

3.- La relación administrativa del finado [REDACTED], como [REDACTED]" por el "Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en que causo baja por defunción. (foja 33)

4. El parentesco por consanguinidad de [REDACTED] en su calidad de hija del de cujus. (foja 75)

5. Que la ciudadana [REDACTED] cuenta con la edad de [REDACTED]

6. Que, de acuerdo con el CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, con vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el de cujus [REDACTED] designó como beneficiarios del seguro de vida, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (esposa) y [REDACTED] [REDACTED] (hija). (foja 38)

7. Que, de acuerdo con el acta de defunción que obra a foja 74 del presente sumario, [REDACTED] (esposa) y probable beneficiaria en el presente juicio, falleció en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.



Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:

1.- Que, de acuerdo con el último CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, con vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el de cujus [REDACTED] [REDACTED], designó como beneficiarios del seguro de vida, a [REDACTED] [REDACTED] (esposa) y [REDACTED] [REDACTED] (hija).

2. Que, la finada [REDACTED] (esposa) y probable beneficiaria en el presente juicio, **falleció en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.**

3. La relación de parentesco por consanguinidad de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de hija del de cujus [REDACTED]

4. Que el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED], y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, se hace constar que, en el expediente se encuentra una documental consistente en: copia simple de una credencial de elector del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], misma en la que se observa que su domicilio se encontraba en Privada [REDACTED] [REDACTED] Morelos; domicilio que se corrobora con la copia de la Credencial de Elector del finado [REDACTED] [REDACTED], misma que obra a foja 96 del presente sumario.

Ahora bien, al ser el fallecido [REDACTED] [REDACTED] " [REDACTED] " por el "Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte", la ley que resulta aplicable al caso en concreto, lo es la Ley del Servicio Civil artículos 43 y artículo 65, que dictan:

**CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**

**Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**XVI.- Seguro de vida: ...**

**Artículo \*65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

**II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:**

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

(Lo resaltado es propio)

De los preceptos en cita, tenemos que, el [REDACTED] conforme al artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil, gozaba de la prestación consistente en "seguro de vida".

Establecido lo anterior, se tiene que en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 54 y 65, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso del de cujus [REDACTED] [REDACTED], quien ya tenía la calidad de pensionada, en términos del Decreto de Pensión número [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], publicado en el Periodo Oficial "Tierra y Libertad" de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve; como se advierte a continuación:

**Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:**

(...)

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria **para sus beneficiarios**, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

**Artículo \*65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas

El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De donde se desprende que, las prestaciones de que gozaban los empleados, se extienden también a los pensionados y jubilados en el orden de prelación que establece la propia Ley, siendo estos, la o el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de estos, la concubina, y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte que, de la existencia de un CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, de donde se desprende que el de cujus [REDACTED], realizó la designación en favor de [REDACTED] (esposa) y [REDACTED] (hija), sin embargo, dicha designación tuvo un periodo de vigencia del **primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de [REDACTED] la cual ocurrió el día **nueve de mayo de dos mil veinte**, deja en claro que dicha designación ya no se encontraba vigente.

No obstante lo anterior, este Tribunal actuando en Pleno, considera que la falta de actualización de los beneficiarios, no era atribuible únicamente a la de cujus [REDACTED]

██████████, pues existía una corresponsabilidad entre el sujeto y de derecho, es decir, entre ██████████ en su carácter de jubilado, y el ente público al que le correspondía realizar el pago de la pensión, así como de las prestaciones a que tenía derecho, ya que para que este pudiera realizar la actualización de beneficiarios, se requería que, la autoridad demandada, hubiera realizado la contratación del seguro de vida.

En ese sentido, al advertirse de autos que no existió contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida, el hoy finado ██████████ ██████████ en vida, no pudo realizar la designación de beneficiarios del seguro de vida, al no existir contratación con aseguradora alguna, lo cual no fue atribuible a su persona.

Sumando a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que, el hoy finado ██████████ ██████████, en el año dos mil veinte, contaba con la edad de ██████████ años de edad, por tanto, era considerada una persona **adulta mayor**, por así disponerlo el artículo 3 fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o. Constitucional; 25, numeral 114, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 1715 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MA YAB"

1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

En ese tenor, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, por lo tanto, la autoridad demandada, debió haber brindado todas las facilidades, cuando el ahora finado, aún vivía, para éste llenara los formularios necesarios para actualizar su designación de beneficiarios, debiendo proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial.

Por lo tanto, ante esas circunstancias, lo procedente es: declarar como beneficiaria de [REDACTED], a [REDACTED]

Lo anterior es así, pues no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno, que respecto de la ciudadana [REDACTED] (madre de la actora y esposa del finado), mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] manifestó lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y visto el auto dictado el 17 de marzo de 2023 por la secretaria de acuerdos de la cuarta sala del tribunal de Justicia administrativa del estado de Morelos, el cual nos fue notificado en fecha 13 de abril de 2023, dictada, vengo a hacer de su conocimiento **que con fecha 03 de noviembre de 2022, falleció [REDACTED] [REDACTED]** por acidosis metabólica, choque séptico y gangrena de Fournier de origen proctológico... (Sic)

En ese tenor, tal como lo manifestó la ciudadana [REDACTED] al presente sumario corre agregada la documental consistente en:

- Original de Acta de defunción con número de folio [REDACTED] de la ciudadana [REDACTED] la cual obra a foja 74 del presente sumario.

Documental de la que se desprende, que el fallecimiento

de la hoy finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrió en fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, advirtiéndose de esta manera que, como probable beneficiaria únicamente se apersonó la ciudadana [REDACTED]

En razón de lo anterior, así como, atendiendo a lo determinado por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se constató que no se apersonó persona distinta a la promovente [REDACTED] por lo tanto, lo procedente es determinar como única beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **únicamente respecto al seguro de vida**, pues su designación constituyó la última voluntad del ciudadano fallecido [REDACTED]

En atención a lo expuesto por este Tribunal en Pleno, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

#### **V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.**

La parte actora reclamó únicamente **“el pago de seguro de vida a razón de 100 meses”**.

Por su parte la autoridad demandada *“Director General de Recursos humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos”*, opuso la excepción de prescripción prevista tanto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como, la establecida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil.

Lo anterior, por que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] falleció en fecha nueve de mayo de dos mil veinte, feneciendo su plazo el día nueve de mayo de dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad *“Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos”*, manifestó que, la acción de la promovente devenía improcedente al haber transcurrido **03**



**años, 01 mes y 20 días**, transcurriendo en exceso del plazo establecido por el artículo 40 fracción I en correlación con el artículo 94 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizado lo expuesto por los contendientes, este Tribunal en Pleno advierte que, **es infundada la excepción de prescripción** establecida por el *Director General de Recursos humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*, por lo siguiente:

Es infundada la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ya que en el caso aplica el plazo de **cinco años** del artículo 81, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no la de un año establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior, porque de aplicar el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, resultaría violatorio los derechos humanos de "acceso a la justicia", "justa indemnización" e "igualdad judicial", previstos en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política del país.

Entonces la aplicación del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, resulta idónea para el fin buscado, pues es razonable considerar que el establecimiento de un plazo para la prescripción de la acción garantiza la seguridad jurídica de ambas partes.

Sobre las anteriores bases, el presente estudio de fondo se divide en tres temas: 1. derecho de acceso a la justicia y prescripción; 2. análisis de la prescripción en la Ley Sobre el Contrato de Seguro; y, 3. desproporcionalidad del plazo del plazo de un año que prevé el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**1. Derecho de acceso a la justicia y prescripción:**

El derecho de acceso a la justicia tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Este derecho también está previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

De lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que las personas puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

En relación con la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado derivan cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que las personas acudan a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia.



Esos principios son los siguientes:

- Principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- Principio de justicia completa, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- Principio de justicia imparcial, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- Principio de Justicia gratuita, consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En relación con el primero de esos principios, que es el que al caso interesa, debe decirse lo siguiente:

Como "la prontitud" es un concepto subjetivo, el propio artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

Esta liga es lo que da seguridad y certeza jurídica a las personas, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso; y que, por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

Lo anterior implica que el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos no es irrestricto, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia el derecho a acceder a ella debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, por ende, ese derecho está limitado a una determinada temporalidad.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que toda persona tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, es decir, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

En efecto, la prescripción que es la institución que al caso interesa, tiene una doble y distinta significación, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo.

Así, si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina adquisitiva, de dominio o usucapión, permite adquirir la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio, si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina liberatoria o extintiva permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

Como se ve, esta última prescripción que es la que aquí interesa, implica una sanción que se impone a la persona que no ejerce o reclama oportunamente su derecho.

Lo anterior, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene toda persona frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que la persona se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales. Por lo tanto, cualquiera que pretenda tener acceso a la justicia debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que, de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.

En efecto, la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica. Esto, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

detrimento de otro, a través de ésta, "la ley presume" que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó.

De esta manera, apoyándose en el interés público que no puede permitir la incertidumbre de los propios justiciables, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que la prescripción opere, pasado el cual, no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados, pues de lo contrario nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse.

Por ende, no puede quedar al arbitrio de las personas la posibilidad de retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, de ahí la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

Así, como se advierte, la "ratio legis" de las disposiciones legales que norman la prescripción liberatoria o extintiva, es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos. Con esto se evitan daños sociales, al no mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre, a las personas que pueden verse inmersas en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho que se ha visto afectado, el ejercer una acción de manera indefinida o impostergable.

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que si bien la prescripción es una sanción que se impone a la persona (actora) que no ejercita o reclama oportunamente sus derechos, también representa un beneficio para la otra persona (demandada) que debe satisfacer ese reclamo. Esto, pues el fin último de la prescripción radica en la espera a que razonablemente puede ser sometido el deudor o sujeto pasivo, ya que esta espera de la pretensión a que se somete el deudor debe tener una duración

razonable, a fin de evitar una prolongada espera que genere incertidumbre jurídica, ya que ello va en contra del interés social y la seguridad de las relaciones jurídicas, de ahí que la prescripción contribuye a dar seguridad y certeza jurídica.

Ahora, aunque la prescripción es una institución de orden público que contribuye en dar certeza y seguridad jurídica, no deja de ser una sanción para la persona que no ejerce de manera oportuna sus derechos; por tanto, esa oportunidad, que se basa en una determinada temporalidad fijada en la ley, debe ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.

Lo anterior es así, porque si bien se deja a voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia y, por ende, el plazo en que debe operar la prescripción, lo cierto es que esa voluntad no es irrestricta, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**", así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"

En tales condiciones, la prescripción es una institución que lejos de resultar inconstitucional por sí misma, contribuye a dar seguridad y certeza jurídica a las personas justiciables y, en esa medida, ayuda a fortalecer y dar congruencia al sistema de impartición de justicia. Sin embargo, a fin de que esa institución no anule el derecho de acceso a la justicia, el plazo para que opere debe ser razonable y proporcional con el fin que busca.

2. Análisis de la prescripción en la Ley Sobre el Contrato de Seguro; y 3. desproporcionalidad del plazo del plazo de un



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

año que prevé el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La ley en mención fue publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

En aquel entonces, el artículo 81 establecía que todas las acciones que deriven de un contrato de seguro prescribirían en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Para complementar ese precepto, el artículo 82 desde entonces y hasta la fecha establece que, para que corra el plazo de prescripción, tratándose de "terceros beneficiarios", es requisito además que tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Igualmente, desde mil novecientos treinta y cinco hasta la fecha, el artículo 83 establece que es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en el artículo 81.

A la fecha, de los artículos previamente mencionados sólo el 81 ha sido modificado. Esto, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve, que lo dejó redactado en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO V Prescripción

"Artículo 81. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

**"I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.**

"II. En dos años, en los demás casos.

"En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

De lo anterior se advierte que el legislador federal adicionó un plazo de prescripción de cinco años al de dos que existía originalmente. Ese nuevo plazo aplicaría para todas las acciones que deriven exclusivamente de un contrato de seguro de vida "tratándose de la cobertura de fallecimiento".

Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el doce de diciembre de dos mil seis, revela que el senador consideró que era muy común que los beneficiarios desconocieran el derecho constituido a su favor, por lo que al paso de los años de encontrar la póliza, resultaba que la acción prescribió y que no existía medio legal alguno para ejercer sus derechos.

Para mayor claridad, a continuación, se transcribe parte de la exposición de motivos<sup>19</sup>:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Es muy común que las personas que son beneficiarios de los seguros, desconozcan del beneficio constituido a su favor, por lo que al paso de los años llegan a encontrar la póliza, y al momento de pretender cobrar el monto del seguro, se encuentran con que la acción prescribió y que no existe recurso legal alguno que les permita recuperarla.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Esta disposición no ha sido reformada desde la promulgación de la ley en 1935, por lo que su contenido, ha sido rebasado por la realidad que vive el sector en la actualidad.

"Esta situación implica, que la protección de los derechos de los beneficiarios, pueda ser incluso superior a los cinco años que establece el proponente en la Iniciativa, en tanto que no depende de la fecha de ocurrencia, sino del conocimiento, tanto del siniestro, como de su carácter como beneficiario del seguro..."

Con base en lo expuesto, es que este Tribunal en Pleno considera que el plazo de un año que prevé el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es desproporcional frente al derecho de acceso a la justicia, cuando la parte actora es la beneficiaria de un contrato de seguro de vida.

Esto evidencia que el seguro de vida con cobertura para el caso de fallecimiento tiene un fuerte componente de protección a la familia, ya que busca asegurar el bienestar del círculo más cercano de la persona asegurada ante el incidente más grave que puede sufrir: perder la vida, con todo lo que esto implica desde una perspectiva económica.

Por ende, si bien, la institución de la prescripción es indispensable por seguridad y certeza jurídica, al menos por equidad, se debe permitir que las personas que resienten una

<sup>19</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/170\\_DOF\\_06may09.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/170_DOF_06may09.pdf)



afectación a derechos tan fundamentales como el mencionado, reciban un trato más benéfico.

Por lo anteriormente expuesto, cabe aclarar y resaltar que el plazo aplicable al presente caso es el de cinco años previsto en el artículo 81, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y no el plazo de un año que prevé el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque el primero expresamente fue creado para casos en los que se afecta el derecho a la vida en materia de seguros. Además, cuando el legislador creó el plazo de cinco años partió de la idea de mantener un balance entre los plazos de prescripción y los costos de las pólizas que involucren coberturas por fallecimiento, y con esto evitar que estos últimos se incrementaran excesivamente.

En ese tenor, al resultar aplicable al caso en concreto el plazo de prescripción establecido por el artículo 81 fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, este Tribunal en Pleno procede a realizar el siguiente análisis:

El ciudadano [REDACTED], falleció en fecha **nueve de mayo de dos mil veinte**.

La demanda fue presentada por la ciudadana [REDACTED] ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, en fecha **seis de mayo de dos mil veintitrés**.

No obsta ello, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, declinó la competencia en favor de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Mediante resolución de fecha once de enero de dos mil veintitrés<sup>20</sup>, este Tribunal en Pleno, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, deducida en el expediente laboral **29/268/2022**, promovido por [REDACTED].

Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés<sup>21</sup>, se previno a [REDACTED] para

<sup>20</sup> Fojas 43 a 53

<sup>21</sup> Fojas 61 a 64

el efecto de que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, ajustará su escrito inicial de demanda.

El veintiocho de abril de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, se tuvo por presentada a la ciudadana [REDACTED] informando del fallecimiento de [REDACTED], en ese sentido solicitó la apertura del “incidente de sustitución procesal”, lo cual no fue procedente acordar de conformidad, pues de la narrativa de hechos, así como de las documentales ofrecidas, se advirtió de la presunta calidad de beneficiaria de [REDACTED] razón por la cual se tuvo por presentada promoviendo el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

Como se puede observar de los antecedentes narrados, la **prescripción** establecida por el artículo 81 fracción I de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, **se vio interrumpida** con la presentación de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, en fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, siendo por demás de evidente que a la presentación de la demanda, únicamente transcurrió un lapso de tiempo de: **doscientos cincuenta y seis días**, tomando en cuenta que este Órgano reanudo sus actividades Jurisdiccionales en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, como consecuencia de la pandemia a causa del virus SARS-COV2 (COVID-19).

En suma, es de puntualizarse que este Órgano Jurisdiccional en atención a los criterios, acuerdos y decretos emitidos con motivo de la pandemia a causa del virus SARS-COV2 (COVID-19), el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la **suspensión de las actividades jurisdiccionales, por lo cual no correrían los plazos y términos**, por el periodo comprendido **del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)** para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la

<sup>22</sup> Foja 80 a 82.



suspensión de actividades se amplió hasta el día **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, dándose la apertura gradual de las actividades Jurisdiccionales de este Tribunal, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020, PTJA/008/2020, PTJA/011/2020, PTJA/014/2020, PTJA/016/2020, PTJA/001/2021, PTJA/003/2021, PTJA/004/2021, PTJA/005/2021, PTJA/006/2021, PTJA/007/2021; PTJA/009/2021<sup>23</sup>, PTJA/28/2021, PTJA/38/2021, PTJA/35/2021, PTJA/05/2022, PTJA/09/2022.

Por tanto, al no encontrarse prescrito el derecho de la accionante de reclamar el pago de “seguro de vida”, así como de conformidad con los términos establecidos en el capítulo “**IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**”, de la presente resolución en la que se declaró como única beneficiaria a la ciudadana [REDACTED], **resulta procedente** el pago por concepto de “seguro de vida”, atendiendo a lo establecido por el artículo 43 fracción XVI de la Ley del Servicio Civil, que dicta:

**Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

**XVI.- Seguro de vida: ...**

En ese tenor, la condena se realiza atendiendo a las causas de defunción de [REDACTED], que obran en el acta de defunción con número de folio A [REDACTED]<sup>24</sup>, exhibida por la parte demandante, la cual al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la cual se advierte que el fallecimiento de [REDACTED], se derivó a causa de:

- “A) ISUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA 1 HORA.**
- B) NEUMONIA VIRAL NO ESPECIFICADA 7 DÍAS**
- C) SOSPECHA DE INFECCIÓN POR SARS-COV2 14 DIAS**

<sup>23</sup> [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos\\_estatales/pdf/ACU09TJA2021COVID.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACU09TJA2021COVID.pdf)

<sup>24</sup> Foja 31

**D) ENFERMEDAD RENAL CRONICA AGUDIZADA 5 DIAS  
DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA 20 AÑOS" (SIC)**

En conclusión, este Tribunal en Pleno, advierte que de las consecuencias del fallecimiento de [REDACTED] fue una "**muerte natural**", por lo que, en razón de lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de Seguro de Vida a razón de cien meses de salario mínimo vigente en la entidad al momento del fallecimiento de [REDACTED]

A lo anterior, tomando en consideración que el **nueve de mayo de dos mil veinte**, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] se condena a las autoridades demandadas a pagar, a [REDACTED] la cantidad de:

- El pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de seguro de vida.

Ello sin que escape al análisis de este Tribunal en Pleno, que la parte promovente solicitó el pago del seguro de vida al tenor de lo siguiente:

Por lo que se reclama el pago a la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos**, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que es el resultado de 100 meses de salario mínimo vigente al momento que mi esposo falleció, considerando que el salario mínimo el año 2018 lo fue por la cantidad de [REDACTED] por día, que multiplicado por 30 días resulta la cantidad de [REDACTED], que multiplicado por cien veces resulta la cantidad que se reclama [REDACTED].

De lo anterior se advierte que la promovente solicitó de manera incorrecta el pago por la cantidad de [REDACTED], sin que hubiere expuesto alguna razón lógica jurídica que fundamente y motive su petición, pues argumento que el pago debería ser conforme al salario mínimo en dos mil dieciocho por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo cual es incorrecto por que el ciudadano [REDACTED] falleció en fecha **nueve de**



**mayo de dos mil veinte**, y en ese ejercicio fiscal se encontraba vigente el salario mínimo por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] entonces, en acatamiento a lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el pago del seguro de vida debe ser conforme al salario mínimo vigente en el momento en el que fallezca el servidor público.

Razón por la que se reitera que, el pago correcto que deberán de efectuar las demandadas, lo es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED].

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como **única beneficiaria** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los términos establecidos en el capítulo "IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS", y como consecuencia de ello se condena a las autoridades demandadas a:

- El pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de seguro de vida.

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDB-155/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose

de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>25</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se se declara como beneficiaria a [REDACTED] de conformidad con los términos establecidos en el capítulo **“IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS”**.

<sup>25</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor del beneficiario. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

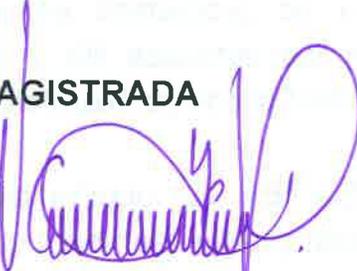
**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

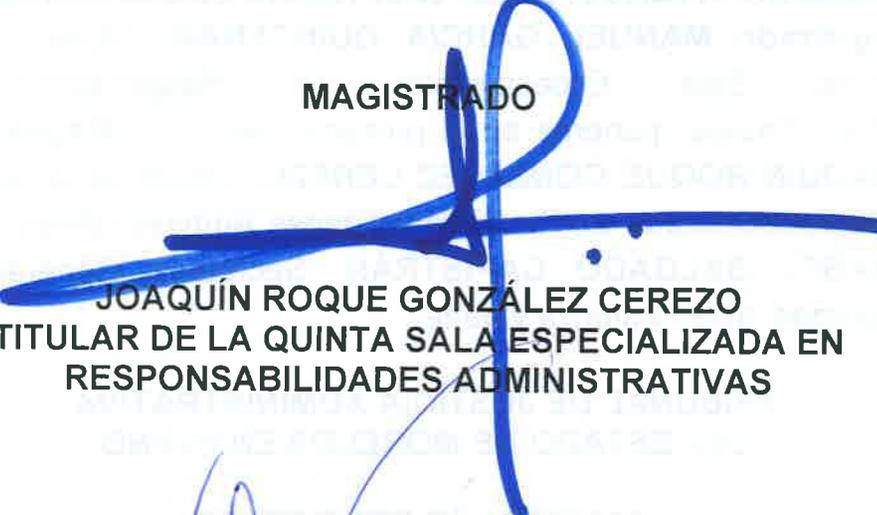
**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-155/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y/O: Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de diciembre de dos mil veinticuatro. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".